

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00280-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE TRUJILLO S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$546.435 (f. 284 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd89f28afde89531f0614d24506aaffe1ca32e402c7ae08466b34d2ccef1409

Documento generado en 26/10/2021 10:37:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 385

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00189-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TASCON OSPINA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 341 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 031 proferida el día 15 de marzo de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f23300b4dc59cb27807a21027e6448a7d1c7160a88f3ffe52732053fd55c22b

Documento generado en 28/10/2021 10:41:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 384

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00153-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
DEMANDADO: SANDRO VILLEGAS ALZATE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 259 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se **revocó** los numerales tercero y cuarto de la Sentencia No. 073 proferida el día 30 de junio de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8af746a1bd423d1d658b9a3c578a329969c06d8856ead3ecfbbee4ae8055e0

Documento generado en 26/10/2021 11:03:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 381

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00171-00
DEMANDANTE: NIDIA JULIETH SOTO SAAVEDRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 123 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 092 proferida el día 21 de agosto de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c558c5de277355a9c52c59438cd637c69a4892cea5c17f3e0a6a16e298c9f01

Documento generado en 26/10/2021 08:15:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00298-00
DEMANDANTE: ODAIN JOSÉ PAYÁN GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V) – CONCEJO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE YOTOCO
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, la cual da cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al Concejo Municipal de Yotoco para contestar la demanda, sin que allegara respuesta a la misma, se debe continuar con el trámite procesal respectivo.

Bajo ese entendido, se decretarán las pruebas aportadas a este proceso y se negarán por inconducentes los testimonios solicitados por el municipio de Yotoco (V.) (f. 163 del C. No. 01), ya que este no es el medio probatorio adecuado y que conduzca a “*verificar la adecuada sustentación del Acuerdo No. 018 de 31 de agosto de 2018*”, tal como lo pretende la parte solicitante de esta prueba, pues la justificación de la expedición de dicho Acuerdo, quedó plasmada tanto en el proyecto del referido Acuerdo como en el cuerpo del mismo, lo que además torna esta prueba en superflua, pues de la revisión de dichos documentos se puede extraer la respectiva sustentación; acto seguido se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial.

Se observa adicionalmente, que en este proceso se busca la nulidad del Acuerdo municipal de Yotoco No. 018 del 31 de agosto de 2018, lo cierto es que a fls. 32 a 42 del C. No. 01 se aportó solicitud elevada por el Departamento del Valle del Cauca ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que revisara igualmente la legalidad del Acuerdo municipal de Yotoco No. 018 del 31 de agosto de 2018. En ese sentido y ante una posible configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, se decretará como prueba de oficio el expediente electrónico en el cual se revisó la legalidad del Acuerdo Municipal de Yotoco (V.) No. 018 del 31 de agosto de 2018, para lo cual se ordenará a la

¹ F.182 del C. No. 02.

Secretaría del Juzgado oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que allegue esta prueba.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y el expediente físico se encuentran el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 12 a 24 del C. No. 01, los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los antecedentes administrativos acompañados con la contestación de la demanda del municipio de Yotoco (V.), visibles a fls. 32 a 44, 58 a 101 y 103 a 143 del C. No. 2, así como los DVDs que reposan a f. 102 y 144 del C. No. 2, los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Negar los testimonios solicitados por el municipio de Yotoco (V.) por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Decretar como prueba de oficio, para que por la secretaria del Juzgado se oficie a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento, remita con destino a este proceso el expediente electrónico en el cual se revisó la legalidad del Acuerdo municipal de Yotoco (V.) No. 018 del 31 de agosto de 2018.

QUINTO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, el día **jueves 03 de febrero de 2022 a partir de las 02:00** de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEXTO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, y el expediente se encuentra físico en el Despacho por si los apoderados desean revisarlo con anterioridad a la audiencia.

SEPTIMO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberán allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

OCTAVO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

NOVENO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b3a07c10a608448de60304e279abfbf3537e7dad403870c83ee5d3c2bf2690

Documento generado en 28/10/2021 03:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 378

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00404-00
DEMANDANTE: MARIA SILVIA COLORADO DE MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 108 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, acepta en segunda instancia el desistimiento de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 389 proferido el 16 de junio de 2021, mediante el cual **aceptó** en segunda instancia el desistimiento de la demanda de la referencia.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431ecbed3773166485fddd32f959e714e1853177e49608a0a2e53c50fe519c93

Documento generado en 26/10/2021 08:05:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 379

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00010-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA ROMERO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 123 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual se **modificó** la Sentencia proferida el día 29 de julio de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6dbb8414ce465ff6739f9785875a2960b948e667545bface5efbcb4fc613d7c

Documento generado en 26/10/2021 08:08:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00030-00
DEMANDANTE: PATRICIA GARCÍA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$832.089 (f. 101 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eeab88add4cd070f55b94578b4753b7b23b48250a762d60bb1a1111c0a32dd1

Documento generado en 28/10/2021 11:03:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 380

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00076-00
DEMANDANTE: ELBA CONCEPCIÓN ROJAS DARAVIÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 184 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4aa1efb295c0039b6b5a0e273048e2c6b15eb5f83b1ae6dd0f584f4a0bd265

Documento generado en 26/10/2021 08:12:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00166-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra del [Auto Interlocutorio No. 478 del 12 de agosto de 2021](#), a través del cual este Despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado judicial principal de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante [escrito](#) allegado por el apoderado judicial principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se solicitó al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación para lo cual adjunta un [contrato de transacción](#).

A través del [Auto Interlocutorio No. 478 del 12 de agosto de 2021](#), este Despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad con las consideraciones allí expuestas.

Mediante [correo electrónico](#) allegado por la abogada Diana María Hernández Barrerto en su calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), para lo cual adjunta memorial de sustitución, y manifiesta al Despacho que *“Me permito interponer recurso de reposición contra auto que niega terminación. Lo anterior se envía con copia a la parte actora.”*, sin embargo, de la revisión minuciosa

de los documentos adjuntos es posible establecer que no se aportó ningún documento contentivo de la sustentación del recurso incoado.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), manifiesta al Despacho que *“Me permito interponer recurso de reposición contra auto que niega terminación. Lo anterior se envía con copia a la parte actora”*.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negritas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de Estado [Electrónico No. 053](#) del 13 de agosto de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, advierte el Juzgado que la recurrente en el correo electrónico se limita a indicar que *“Me permito interponer recurso de reposición contra auto que niega terminación. Lo anterior se envía con copia a la parte actora.”*, pero no esboza los argumentos y las razones de su inconformidad, adicionalmente se verifica que no contiene un memorial o archivo adjunto en el que sustente el recurso invocado que deban ser objeto de pronunciamiento por esta sede judicial, de conformidad con el inciso 3º del artículo 318

del CGP¹, siendo ello así, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, por lo cual este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Diana María Hernández Barrerto, identificada con C.C. No. 1.022.383.268 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ab2d50baf495d92d29cd496c211ad953c20ce9e6a4b1628bc5524bd76a72fc

Documento generado en 27/10/2021 09:10:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00262-00
DEMANDANTE: ADRIANA CRUZ ESCOBAR
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#):

1. “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se resalta que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 13 de marzo de 2018 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor del demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas fuera de la norma).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y si hay lugar a indexar dichos valores.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda visibles de fls. 03 a 21 del archivo [001Demanda.pdf](#) y fls. 15 a 32 del archivo [002CDDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no solicitó ni apporto pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por el Departamento del Valle del Cauca, visibles de fls. 02 a 310 del archivo [029AntecedentesDpto.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada judicial sustituta a la Abogada Edid Paola Orduz Trujillo identificada con C.C. No. 53.008.202 de Bogotá D.C. y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31c956db0c0742b42aacee6294986bd442ca55c7150b4911803db1202112224

Documento generado en 28/10/2021 11:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 669

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00271-00
DEMANDANTES: EDYTH ESCOBAR CHAVARRO – JORGE HUMBERTO ESCOBAR CHAVARRO – JUAN MANUEL ESCOBAR CHAVARRO – OSCAR EDUARDO ESCOBAR CHAVARRO
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a resaltar que no existen excepciones previas sobre las cuales se deba decidir, comoquiera que todas las demandadas, esto es Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación, contestaron la demanda de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo “[025ConstanciaSecretarial.pdf](#)” del expediente electrónico.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com, o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de manera física.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 09 de febrero de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Abogada Francia Elena González Reyes, identificada con C.C. No. 31.276.611 y portadora de la T.P. No. 101.295 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Nación - Procuraduría General de la Nación, a la Abogada María Resfa Carrasquilla Hurtado, identificada con la C.C. No. 21.490.292 y portadora de la T.P. No. 74.664 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68625bfd62832fe18006a099b014c253d1dd46e1f29dfeed775480c37f06ba0b

Documento generado en 28/10/2021 11:43:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00343-00
DEMANDANTE: MARGARITA ORTIZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 257 del 29 de abril de 2021](#), a través del cual este Despacho resolvió, entre otros, rechazar y admitir unos llamados en garantía solicitados por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, así mismo, la apoderada judicial de la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A., de igual manera, la apoderada judicial de la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

A través del [Auto Interlocutorio No. 257 del 29 de abril de 2021](#) este Despacho resolvió, entre otros, rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y admitió los llamados en garantía solicitados por las entidades demandadas E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), y Fundación Hospital San José de Buga (V.) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A., respectivamente.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), que el Despacho en el Auto que solicita se reponga, obvió mencionar y resolver de fondo el llamamiento en garantía que propuso con la contestación a la demanda, efectuado a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Así las cosas, adjunta como soporte de su recurso el pantallazo del registro de los correos enviados al Despacho, donde se constata que efectivamente al momento de contestar la demanda en escrito separado formuló llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 025](#) del 30 de abril de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en advertir que el Despacho, obvió resolver el llamamiento en garantía que propuso la entidad que representa, efectuado a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Siendo ello así, advierte el Despacho que el recurrente en su escrito contentivo del [recurso de reposición](#) no esboza argumentos de inconformidad en contra de la providencia recurrida que deban ser objeto de pronunciamiento por esta sede judicial, y no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, por lo cual este Despacho se mantendrá en la misma.

Pese a ello, el Despacho reconoce que le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), al señalar que oportunamente al momento de contestar la demanda en escrito separado formulo llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., **situación que solo fue puesta en conocimiento del suscrito Juez a través de la [Constancia Secretarial](#) del 25 de octubre de 2021, que reposa en el expediente digital.**

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el [llamamiento en garantía](#) efectuado oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Sea lo primero precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 11 de abril de 2017, en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la supuesta falla en la prestación del servicio médico, en el cual perdió la vida el menor de edad Juan Camilo Manrique Estrada.

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con NIT 891.700.037-9 por la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), se fundamentó en el contrato seguro contenido en la Póliza No. 150321000334¹, con vigencia desde el 11 de junio de 2016 hasta el 10 de julio de 2017, a favor de la entidad demandada que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza², certificado de existencia y representación³ de la aseguradora llamada en garantía, y adicionalmente se constata que el apoderado la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) al momento de solicitar el llamado en garantía, envió copia del llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁴

¹ Ver fls. 101 y 102 del archivo [069LlamadoGarantia.pdf](#) del expediente virtual.

² Ver fls. 101 y 102 del archivo [069LlamadoGarantia.pdf](#) del expediente virtual.

³ Ver fls. 103 a 158 del archivo [069LlamadoGarantia.pdf](#) del expediente virtual.

⁴ Ver fls. 01 del archivo [069LlamadoGarantia.pdf](#) del expediente virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir el [llamamiento en garantía](#) efectuado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con NIT 891.700.037-9, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la llamada en garantía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique a todas las entidades llamadas en garantía y hayan vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEXTO.- Vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, volver inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619d7218f1f2a1d4dfacdfefab02ae9845cf59c33626d0ac02fd52bd1dd05ea**
Documento generado en 26/10/2021 11:30:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 656

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00007-00
DEMANDANTE: WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) presentó de manera extemporánea [recurso de reposición en subsidio de queja](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 493 del 26 de agosto de 2021](#), a través del cual, entre otros, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 294 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Con base en las normas que se acaban de transliterar, se tiene que el [recurso de reposición en subsidio de queja](#) interpuesto por la apoderada de la parte demandada fue radicado en forma extemporánea, comoquiera que dicho Auto fue notificado a través de [estado electrónico No. 057](#) el día 27 de agosto de 2021 y el término para ejercer oportunamente el recurso feneció el día 01 de septiembre de 2021 a las 04:00 de la tarde, pero el escrito contentivo del [recurso de reposición en](#)

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II).

[subsidio de queja](#) fue allegado el mismo 01 de septiembre por fuera del horario laboral, tal como lo hizo constar la Secretaría de este Despacho, y en razón a ello será rechazado el mismo por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de [recurso de reposición en subsidio de queja](#) interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 493 del 26 de agosto de 2021](#), a través del cual, entre otros, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 294 del 13 de mayo de 2021, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cceb0227d5dba6ed17fc8242abc11b4ab047d540fb86ce3c73888e2a18ed0e8

Documento generado en 26/10/2021 10:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 383

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00028-00
DEMANDANTE: OLGA CECILIA OROZCO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUÁ”.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 95 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho rechazando la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 131 proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 134 proferido el 06 de marzo de 2020, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14da632c038a26f9ed2261b789c390ddfadb5b0dcdccb2f9f4cea28f64850d1a

Documento generado en 26/10/2021 10:31:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 377

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00029-00
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO GOMEZ GIRALDO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUÁ”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 76 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho rechazando la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 16 de abril de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 135 proferido el 06 de marzo de 2020, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c943248c70c4992619f579d1ef337cb95756fd3f32b8dbf2df1eab57a349e870

Documento generado en 26/10/2021 08:03:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00225-00
DEMANDANTE: SALVADOR CLAROS RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TRUJILLO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 012 del 14 de enero de 2021](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados, entre ellos, para que se acreditara el agotamiento del requisito de conciliación exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009.

Mediante [memorial](#) allegado el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que “*presento memorial para subsanar demanda dentro del termino*”, sin embargo, de la revisión minuciosa del escrito allegado y los anexos que lo acompañan, es posible determinar que no fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó el cumplimiento del requisito previo para demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se translitera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negritas del Despacho.)

En concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, del siguiente tenor:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Nótese como el incumplimiento del requisito previo para demandar, está contemplado como causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

Ahora bien, frente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, indica que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control hoy contenidos en los artículos 138, 140 y 141 referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte el Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, señala que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Mediante sentencia de unificación proferida el 31 de julio de 2012 en el proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2009-01328-01, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de establecer que *"estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio"*,

precisando además que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos**, estos son, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la parte actora, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento, así como los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

A partir de lo anterior, explica el Despacho frente a las pretensiones de nulidad del acto acusado y reintegro al cargo, no hay objeto económico, lo que haría innecesaria la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, sin embargo, en lo referente a la pretensión de *"TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE al MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE. Reconocer y pagar a la parte actora, todas las mesadas o sueldos, primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y/o las que sean establecidas por la ALCALDÍA MUNICIPAL de Trujillo Valle, desde cuando fueron dejadas de percibir por el demandante en la fecha en que fue despedido"*¹, debe advertirse que dicha pretensión sí es susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir el salario que devengaba, sino frente a la remoción que conllevó su destitución del cargo que ocupaba al momento de su desvinculación y como derivación natural de tal despido dejó de ser remunerado y causar los beneficios laborales por la terminación de su relación laboral con el municipio de Trujillo (V.), por tanto, debe agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente por la entidad demandada, en atención a una eventual orden judicial.

En un caso similar de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la parte actora también solicitaba el reintegro al cargo junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el periodo de desvinculación, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018 claramente llegó a la conclusión de que esta es una pretensión económica y por tanto sí debe agotarse el requisito previo de la conciliación, veamos:

*"Como consecuencia de tal declaración, **pidió condenar a la accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba en la institución, o a uno de igual o superior jerarquía; a pagarle los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir**, debidamente indexadas y a reliquidar las cesantías que se vieron afectadas por el descuento de 10 días de incapacidad.*

¹ F. 02 y 03 del archivo [02Demanda.pdf](#) del expediente virtual.

Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, **contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.**

En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo **son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles**, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, **la Subsección considera que el accionante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial**, no obstante, no lo hizo, tal como se advierte de las probanzas allegadas al dossier.

Conclusión: El señor Elmer Castañeda Carvajal no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL."² (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Partiendo de lo explicado en precedencia, y comoquiera que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

"Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Secunda. Subsección "A". C.P. Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, 12 de abril de 2018. Radicación No. 11001-03-25-000-2013-00831.

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb2f97f9ab9ed647269b1638cb086c3a9cef163a178bf1f909ce54d8a786faa

Documento generado en 28/10/2021 11:00:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00034-00
ACCIONANTE: ELMER FABIO HURTADO TRUJILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
ACCIÓN: POPULAR

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el accionante señor Elmer Fabio Hurtado Trujillo, allega [correo electrónico](#) mediante el cual reenvía el recurso de reposición interpuesto en contra del [Auto Interlocutorio No. 120 del 26 de febrero de 2021](#), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Elmer Fabio Hurtado Trujillo instauró acción popular en contra del municipio de San Pedro (V.).

A través del [Auto Interlocutorio No. 103 del 22 febrero de 2021](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados, entre ellos, para que se acreditara el cumplimiento del requisito previo para demandar exigido por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que el demandante oportunamente allegó escrito de subsanación.

Pese a lo anterior, no se subsanaron las irregularidades adveradas, por lo que este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 120 del 26 de febrero de 2021](#), resolvió rechazar la demanda de la referencia, comoquiera que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito previo para demandar exigido por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante [correo electrónico](#) allegado el 16 de marzo de 2021, el accionante señor Elmer Fabio Hurtado Trujillo, manifiesta que presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 120 del 26 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho de manera extemporánea la parte actora presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 120 del 26 de febrero de 2021.

Así las cosas, este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 169 del 25 de marzo de 2021](#), resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el accionante señor Elmer Fabio Hurtado Trujillo en contra del Auto Interlocutorio No. 120 del 26 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Actualmente, el accionante señor Elmer Fabio Hurtado Trujillo, allega nuevamente [correo electrónico](#) mediante el cual reenvía el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 120 del 26 de febrero de 2021, mismo que previamente ya fue resuelto por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, procede el Despacho a pronunciarse frente al [correo electrónico](#) mediante el cual la parte accionante reenvía el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 120 del 26 de febrero de 2021, para lo cual se advierte que dicho recurso ya fue resuelto a través del [Auto Interlocutorio No. 169 del 25 de marzo de 2021](#), razón por lo cual el Despacho se estará a lo ya resuelto.

RESUELVE

Estese a lo resuelto por este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 169 del 25 de marzo de 2021](#).

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82943754ba313f60728ff63c08cb127ab0570927a2df29831f4d5eef839e8c6

Documento generado en 28/10/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00054-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial del demandante municipio de Guadalajara de Buga (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 597 del 30 de septiembre de 2021](#), mediante el cual este Despacho adecuó el medio de control de simple nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho y admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El municipio de Guadalajara de Buga (V.), a través de apoderado judicial presentó demanda ejercida en el medio de control de nulidad simple, en contra de la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia.

Ahora bien, una vez revisadas minuciosamente las pretensiones incoadas, se pudo identificar que con las mismas se persigue la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto, y con la nulidad de los mismos devendría el consecuente restablecimiento automático del derecho.

Así las cosas, mediante el [Auto Interlocutorio No. 597 del 30 de septiembre de 2021](#), se resolvió adecuar el medio de control de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aplicando para ello los lineamientos del parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Municipio de Guadalajara de Buga (V.)

Argumenta el apoderado judicial recurrente, que la acción de nulidad simple es procedente porque los efectos nocivos de los actos administrativos demandados afectan de manera grave el orden público y el interés general, al expedirse con infracción de las normas en que debían fundarse.

Finalmente indica, que resulta inadecuado el trámite que le pretende dar el Despacho a la demanda, comoquiera que dentro del presente asunto no se esta formulando una pretensión de restablecimiento del derecho como la devolución de salarios, prestaciones sociales u otro emolumento que la administración municipal de Guadalajara de Buga (V.) haya cancelado a la demandada, simplemente se esta solicitando la nulidad del acto administrativo particular que reintegró a la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, por considerar que dicho acto de contenido particular vulnera la Constitución y la Ley.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Se resalta.)*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 069](#) el día 01 de octubre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante se ciñe a indicar que la presente demanda no tiene pretensiones de restablecimiento del derecho, y por tanto, el medio de control adecuado sería el de simple nulidad.

Para el Juzgado es claro, que las pretensiones del municipio buscan la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos de contenido particular y concreto que en su momento reconocieron un derecho a la demandada Elisa Carolina Pizarro Valencia, y bajo ese entendido, al declararse la deprecada nulidad, devendría el consecuente **restablecimiento automático del derecho** para la entidad territorial demandante, consistente en la terminación de la relación legal y reglamentaria que actualmente tiene con la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, que es lo que en definitiva pretende el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Situación que es advertida por la parte demandante en el numeral segundo de sus pretensiones al solicitar que *“se vincule al presente proceso (...) a ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA, debido a que los actos administrativos que se pretende la nulidad, afecta derechos e intereses de la persona anteriormente descrita”*, lo cual denota claramente la finalidad del presente medio de control, cual es la de dar por terminado el vínculo entre los actuales demandante y demandado.

Tanto es así, que la única opción que tiene el municipio para sacar del mundo jurídico los actos administrativos de vinculación de la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad de los mismos, ya que el ente territorial no puede válidamente acudir a la figura de la revocatoria directa de estos actos por ser de carácter particular y concreto, puesto que no cuenta con el consentimiento previo, expreso y escrito de la titular del derecho.

A partir de lo anterior, **reitera** el Despacho que de llegarse a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, automáticamente se reestablecería el derecho del municipio puesto que se generarían consecuencias jurídicas en su favor.

Ahora bien, otro de los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante para recurrir el Auto admisorio de la demanda, se ciñe a indicar que los actos administrativos atacados afectan de manera grave el orden público y el interés general al expedirse con infracción de las normas en que debían fundarse.

Frente a este argumento, debe advertir el Despacho que para efectos de determinar la ilegalidad de los actos administrativos acusados y la posible vulneración de las normas citadas como vulneradas, es primordial efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y todo el conjunto normativo que regula el proceso de concurso de méritos al que fue sometida la demandada, y para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente las decisiones adoptadas por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), fueron realizadas con infracción de las normas en que debían fundarse, por lo cual se concluye que resulta inapropiado profundizar en dicho aspecto en este momento previo del proceso, puesto que ello corresponde al fondo del asunto.

Partiendo de lo ampliamente analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, se reitera que la presente demanda se encuentra incurso dentro del supuesto fáctico consagrado en el parágrafo del artículo 137 de la Ley

1437 de 2011¹, que ordena impartirle el trámite del medio de control consagrado en el artículo 138 *ibídem*.

Postura que ha sido avalada por el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, al indicar que el medio de control de nulidad simple únicamente podrá ejercerse contra actos administrativos de carácter particular en aras de proteger la legalidad y el orden jurídico, **siempre y cuando la declaratoria de nulidad no conlleve un restablecimiento automático del derecho**, veamos:

“La denominada teoría de los móviles y finalidades, al margen de ser ampliamente cuestionada por un sector representativo de la doctrina administrativa nacional, permite o avala el ejercicio de la acción de nulidad simple (art. 84 del C.C.A.) contra actos de contenido particular, siempre y cuando el único fin u objetivo que se persiga con la demanda sea la defensa de la legalidad, es decir, del orden jurídico. La sentencia fundante e hito de la línea jurisprudencial sobre el tópico analizado, es la aditada 10 de agosto de 1961 (...) Con posterioridad, la Sala Plena de la Corporación modificó o matizó el contenido y alcance de la tesis de los móviles y finalidades para restringir su aplicación (...) La Corte Constitucional con ocasión del estudio de una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 84 del C.C.A., tuvo ocasión de pronunciarse frente a la posibilidad que mediante el contencioso objetivo se permita censurar la legalidad de actos administrativos de contenido particular, circunstancia por la que, de contera, analizó la aplicación de la teoría de los móviles y finalidades a la luz de la Constitución Política. En esta ocasión, el tribunal constitucional arribó a la conclusión – en similar

¹ “Artículo 137. Nulidad.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*” (Negrillas fuera de la norma.)

*sentido a la providencia del 10 de agosto de 1961 del Consejo de Estado – que la acción de nulidad simple permite formular pretensiones de pura legalidad contra actos administrativos particulares. (...) el Consejo de Estado retomó la hermenéutica contenida en la sentencia fundante del 10 de agosto de 1961, es decir, la que admite el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos administrativos particulares en aras de proteger la legalidad y el orden jurídico, **siempre y cuando la declaratoria de nulidad no conlleve un restablecimiento automático del derecho.***² (Negrillas fuera de la cita.)

Por lo expuesto, **no se repondrá** la decisión impugnada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con explicado ampliamente en la parte considerativa.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa83a2af1c26e0bcbbbf58e657ab9ac35dcde29c17731101358efa96d076951

Documento generado en 28/10/2021 09:08:25 a. m.

² Sentencia del 26 de febrero de 2015 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dra. Olga Melinda Valle de la Hoz, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-000-00601(33635).

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 651

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00143-00
DEMANDANTES: SHIRLEY AGUIRRE CRUZ
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN) – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En Colombia existen tres (03) tipos de actos administrativos, a saber, el de trámite, el de ejecución y del acto definitivo, este último definido en el artículo 43 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Para el efecto, el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984, en providencia del 12 de junio de 2008 con ponencia de la Consejera Dra. Ligia López Díaz, consideró:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación (...)”

Este señalamiento es realizado porque la parte demandante está demandando, entre otros, el Oficio ARPRES-GUBOC-1-10 expedido el 26 de enero de 2016 por la Secretaría General de la Policía Nacional, sin embargo, éste no puede considerarse como un verdadero acto administrativo de carácter definitivo, comoquiera que no está creando, extinguiendo, modificando una situación jurídica en particular, así como tampoco impide continuar con el trámite administrativo, dado que de la lectura de dicho Oficio, se aprecia que allí únicamente le está señalando el trámite que debe realizar frente a una solicitud requerida.

Siendo ello así, la parte demandante deberá aclarar cuál es el verdadero acto administrativo definitivo que va a demandar, pasible de control judicial.

Se le resalta que, en caso de demandarse otros actos administrativos diferentes a los inicialmente determinados, deberá subsanarse este aspecto inclusive en el poder.

2.- El numeral 1° del artículo 166 del CPACA dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

En la presente demanda se encuentran demandando en nulidad los actos administrativos contenidos, entre otro, en las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nros. SUB-109205 del 18 de mayo de 2020 y AA SUB 233 del 24 de junio de 2020, no obstante, éstos no fueron aportados con la demanda; además tampoco se allegaron las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de **todos** los actos aquí acusados; documentos que resultan esenciales para determinar si se agotó en debida forma el procedimiento administrativo y si se ha configurado o no la caducidad.

3.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso la manera de determinar la competencia del Juez en razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas del Despacho.)

Lo anterior, ya que en el presente asunto de carácter laboral, no se allegó prueba alguna que acreditara el último lugar donde prestó sus servicios el causante Julio César Pérez Domínguez, **requisito esencial para determinar en este asunto la competencia por el factor territorial del Juez de Primera Instancia**, requiriéndose a la parte demandante para que allegue la acreditación de tal aspecto.

4.- Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, regula al tenor lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

A pesar de que en la demanda se relacionan las direcciones físicas y electrónicas de las partes para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que el correo referido para notificar a la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja General de la Policía Nacional (Cagen), corresponde a otra entidad muy diferente de ésta.

5.- De otra parte, el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al tenor dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Despacho.)

Lo cierto es que con la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de dicha exigencia, lo cual también deberá acreditarse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

6.- Por último, el apoderado judicial de la parte demandante deberá acreditar cuál fue la calidad del **último empleo** desempeñado por el causante señor Julio César Pérez Domínguez, público, privado o independiente, en aras de determinar la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2293e1f8f85478b1bb6a82151dfa1b8ea99b2e96d7892e4d07d32260def6d1a0

Documento generado en 26/10/2021 10:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 659

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00147-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO GARCÍA BENÍTEZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre la admisión de la [demanda](#) de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nros. i) 20211200-010063001 Id: 651292 del 27 de abril de 2021 (obrante a fs. 20 a 21 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), ii) 20211200-010080031 Id: 659139 del 27 de mayo de 2021 (obrante a fs. 26 a 28 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), y iii) 20211200-010113431 Id: 676405 del 30 de julio de 2021 (obrante a fs. 36 a 38 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), expedidos por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se tiene que los Oficios Nros. 20211200-010063001 Id: 651292 del 27 de abril de 2021 (obrante a fs. 20 a 21 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), y 20211200-010080031 Id: 659139 del 27 de mayo de 2021 (obrante a fs. 26 a 28 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), expedidos por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, no constituyen un verdadero acto administrativo definitivo que pueda ser objeto de control judicial, comoquiera que éstos no resolvieron la situación jurídica particular de la parte demandante ni pusieron fin a la actuación administrativa, sino que se limitaron a informar al demandante de la imposibilidad de brindarle respuesta, a sus solicitudes del 22 de abril de 2021 y del 05 de mayo de 2021, por incumplir con los requisitos para trámites a través de apoderado judicial.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 43 del CPACA define de la siguiente manera los actos definitivos:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha dejado claro que sólo son enjuiciables las decisiones administrativas que pongan fin a una actuación administrativa, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, **son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”¹ (Negritas y subrayado del Despacho.)*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado² reiteró lo siguiente sobre los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...).” (Negritas del Despacho).

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2018-00234-00.

² Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

De lo anterior podemos vislumbrar, que únicamente las decisiones definitivas de la administración y que resuelvan de fondo la situación jurídica particular poniendo fin a la actuación administrativa, son susceptibles de control judicial.

Siendo ello así, se reitera que los Oficios Nros. 20211200-010063001 Id: 651292 del 27 de abril de 2021 (obrante a fs. 20 a 21 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), y 20211200-010080031 Id: 659139 del 27 de mayo de 2021 (obrante a fs. 26 a 28 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), no reflejan la voluntad de la administración en el sentido de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular del recurrente, ni mucho menos pone fin a la actuación administrativa, por corresponder a actuaciones de trámite donde le informan a la peticionaria la imposibilidad de brindarle una respuesta a sus solicitudes, por incumplir con requisitos en el apoderamiento.

Por lo expuesto, no queda más alternativa que rechazar la presente demanda frente a las pretensiones que buscan la nulidad de los Oficios Nros. 20211200-010063001 Id: 651292 del 27 de abril de 2021 (obrante a fs. 20 a 21 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), y 20211200-010080031 Id: 659139 del 27 de mayo de 2021 (obrante a fs. 26 a 28 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), en virtud de los lineamientos dispuestos en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Finalmente, en cuanto a las demás pretensiones y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia frente a las pretensiones que buscan la nulidad de los Oficios Nros. 20211200-010063001 Id: 651292 del 27 de abril de 2021 y 20211200-010080031

Id: 659139 del 27 de mayo de 2021, expedidos por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia y en relación con las demás pretensiones, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Pablo Emilio García Benítez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y portador de la T.P. No. 195.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el

memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02502878855ef355bd79763bc2195c8f722a762ae9afd2f3a07472e9c2fca3a**

Documento generado en 26/10/2021 08:45:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 653

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00148-00
DEMANDANTE: EKSON JAVIER HUANIRI CAHUACH
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso la manera de determinar la competencia en razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negritas fuera de la norma.)

En el caso en particular, a pesar de que el Abogado manifiesta que “la última unidad donde prestó los servicios la demandante fue en ESCUADRÓN MOTORIZADO RURAL UNIRET SUR OCCIDENTAL DICAR” (f. 12 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico), lo cual se verifica del “FORMATO HOJA DE SERVICIO” expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (f. 40 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico), lo cierto es que ello no brinda certeza del municipio donde se encuentra localizada tal Unidad, lo cual no aparece referenciado ni siquiera en la página web dispuesta por la Policía Nacional; lo cual resulta necesario para establecer la competencia del Juez por el factor territorial.

Por ello se requerirá a la parte demandante para que allegue las acreditaciones de tales aspectos.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsane de la irregularidad señalada en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y portador de la T.P. No. 195.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4843ce54160e8dcd54b33b4c81a7132e69d333b7f632bed00b3bf946051a792c

Documento generado en 27/10/2021 09:21:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 654

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00149-00
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO
DEMANDADA: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Nación - Policía Nacional, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública que ejerza la representación de la Nación al tenor del artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia, **inclusive en el poder.**

2.- En otro aspecto, el artículo 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que el demandante simultáneamente al presentar la demanda debe enviar al demandado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sin embargo, revisado el expediente del proceso se observa que la parte demandante no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de interposición de la demanda; por lo cual se requerirá al apoderado judicial para que realice cabalmente la remisión por medios electrónicos, de la demanda y sus anexos, **así como del escrito de subsanación con sus anexos.**

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56cd35e058fabb322b7b602ac0ff35e52f5596f763beff69be2843197bac7ebb

Documento generado en 25/10/2021 09:47:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 658

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00151-00
DEMANDANTE: JANER EDUARDO CUBILLOS RENTERÍA
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

El señor Janer Eduardo Cubillos Rentería **en nombre propio** interpuso el 05 de abril de 2019 ante el Consejo de Estado, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de la Universidad de Pamplona y de la Universidad de Medellín, correspondiendo por reparto al Despacho de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, bajo el Radicado No. 11-001-03-25-000-2019-00294-00 (f. 305 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), quien mediante Auto del 23 de marzo de 2021 (f. 309 a 316 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), dispuso lo siguiente:

"3.- Por el factor cuantía.

15. En cuanto a la cuantía como factor para establecer la competencia, (...)

18. En consecuencia, al aplicar las reglas de competencia expuestas en acápites precedentes, contenidas en los artículos 149.2, 151.2 y 155.2 de la Ley 1437 de 2011, es claro que los competentes para conocer de la demanda de la referencia, son los juzgados administrativos, puesto que la cuantía del pleito no supera los 50 salarios legales mensuales vigentes.

(...)

4. - Por el factor territorial

19. En lo referido al territorio como factor para determinar la competencia, (...)

20. De la revisión antecedentes de la acción interpuesta, encuentra el Despacho que el acto acusado fue expedido por la CNSC cuyo domicilio está ubicado en la ciudad de Bogotá.

21. Por lo tanto, en aplicación de la regla para determinar la competencia por razón del territorio, establecida en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que **los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, son los competentes para conocer la demanda de la referencia**, y a ellos será remitida para que realice el correspondiente reparto, conforme a lo estipulado en el numeral 1.2 del artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA20-11653 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual, estableció que dentro del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, el Circuito Judicial de Bogotá, tiene comprensión territorial sobre varios municipios, entre otros, el de Bogotá.” (Negrillas fuera de la providencia en cita.)

Resolviendo para el efecto en dicha Providencia lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda presentada por el señor Janer Eduardo Cubillos Rentería, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las universidades de Medellín y Pamplona.

SEGUNDO. - **REMITIR**, por Secretaría y de manera inmediata, el expediente de la referencia **a los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que efectúen el reparto correspondiente.” (Negrillas fuera de la cita.)

Consecuencialmente, por reparto le fue asignado el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo el Radicado No. 11-001-33-35-010-2021-00200-00 (f. 321 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico), quien mediante Auto del 22 de julio de 2021 (fs. 324 a 325 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico), expuso en su parte considerativa lo siguiente:

“El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que conforme a los hechos planteados en el escrito de demanda, la última entidad de prestación de servicios del señor Janer Eduardo Cubillos Rentería es en el Servicio de Aprendizaje - Sena - Centro Agropecuario de Buga ubicado en el Municipio de Buga del Departamento del Valle del Cauca.”

Resolviendo para el efecto:

“PRIMERO. - DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO. - Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Circuito Judicial Administrativo de Buga - Reparto.”

Finalmente, el presente medio de control fue asignado por reparto a este Despacho el día 12 de agosto de 2021 (archivo [“001Correoreparto.pdf”](#) del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

En el presente medio de control, el demandante busca el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1. Para evitar la pérdida del objeto de esta demanda y la efectividad de la sentencia de este juzgado ante la eventual ilegalidad manifiesta de las administraciones demandadas y la configuración del daño irremediable con la publicación y firmeza de la resolución No CNSC-20182120181775 DEL 24-12-2018 y la posterior posesión de los aspirantes que se encuentran en la posición 1 y 2, decretar oportunamente la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de todas las actuaciones administrativas de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo de Instructor con código 3010, Número OPEC 59593 donde nos encontramos seis (6) aspirantes hasta tanto no se resuelva de fondo la presente demanda y sus apelaciones si las hubiere, oficiando a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

2. Estudiar en profundidad los hechos objeto de esta demanda y ordenar la aplicación de todas las pruebas necesarias.

3. Declarar la nulidad de las acciones administrativas de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en cuanto al puntaje a mi asignado en los resultados de LA PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.

4. Declarar la nulidad de las acciones administrativas de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en cuanto al puntaje a mi asignado en los resultados de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B.

5. Declarar la nulidad de las acciones administrativas de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y La UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN en cuanto al puntaje a mi asignado en los resultados de LA PRUEBA TÉCNICO- PEDAGÓGICA.

6. Declarar la nulidad de la resolución N° CNSC- 20182120181775 DEL 24-12-2018 en la cual conforman la lista de elegibles y me ubican en la posición 3 de 6.

7. A manera de restablecimiento del derecho se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a aplicar correctamente la fórmula de evaluación de competencias básicas y funcionales y a actualizar mi puntaje con 81,66 o en efecto recalificar la prueba de competencias básicas y funcionales de acuerdo a los argumentos presentados en la reclamación de resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales, ordenando determinar la respuesta por mi dada en la pregunta número 1, 3, 18, 26, 27 de competencias básicas y la 12, 18, 21, 25, Y 36 de competencias funcionales como correctas y eliminar preguntas número 6, 8, 9, 15, 16, 20 y 30 de competencias básicas y la pregunta 9 del componente funcional de la prueba por mi aplicada del total de preguntas.

7. A manera de restablecimiento del derecho se ordené a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN a actualizar mi puntaje de la prueba de valoración de antecedentes correctamente de acuerdo a los argumentos presentados, computándome los 15 puntos de la "Especialización Tecnológica" en "Gestión de Proyectos*categorizándola como "Especialización" como se determina en la ley del concurso y los 5 puntos del curso de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de "Metodología para el Desarrollo Curricular" de 200 horas.

8. A manera de restablecimiento del derecho se ordené a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN a presentar como prueba la grabación de la prueba técnico -pedagógica y en consecuencia una vez revisada, actualizar mi puntaje correctamente de acuerdo con los argumentos presentados en la reclamación, asignándome la

valoración objetiva y correspondiente en los indicadores técnicos N1, N2, N3 y N4 y los indicadores pedagógicos N1, N2, N3, N4, N5 y NG cada uno con la correspondiente constancia escrita y motivada de los jueces por las cuales se me asigna dicho puntaje o en su efecto repetir integralmente la prueba técnico-pedagógica garantizando el cumplimiento de la ley y salvaguardando mis derechos con los instrumentos adecuados.

9. A manera de restablecimiento del derecho se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN a conformar nuevamente la lista de elegibles corrigiendo mi puntaje y correspondiente posición una vez se hayan subsanado los hechos mencionados en esta demanda.”

De lo cual se establece sin mayor esfuerzo, que los actos administrativos aquí acusados por el demandante corresponden a actos surtidos dentro del trámite del concurso abierto de méritos Convocatoria No. 436 de 2017, por lo cual no pueden ser tenidos como de **actos de carácter laboral**, dado que el demandante dentro de dicha convocatoria tiene es la calidad de concursante y no de empleado público.

Conforme a lo expuesto, la normativa que determina la competencia por el factor territorial en el presente asunto se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que al tenor señala lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Siendo ello así, observa este Despacho que el estudio primigenio de la competencia realizado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde obró como Consejera Ponente la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, a través del Auto del 23 de marzo de 2021 (f. 309 a 316 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico), estuvo del todo acertado, por cuanto determinó que la competencia se establece por el lugar donde se expidieron los actos, los cuales fueron proferidos por la CNSC en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada no tiene oficina en el

lugar de domicilio del demandante, correspondiéndole así su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Siendo por tanto evidente que aquí no se está discutiendo un asunto laboral, puesto que el demandante Janer Eduardo Cubillos Rentería, a pesar de encontrarse prestando sus servicios ante el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en el Centro Agropecuario de Buga bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, lo cierto es que éste no se encuentra discutiendo o demandando su relación laboral con el SENA, si no que por el contrario, **está demandando en su calidad de concursante**, acusando el trámite surtido por la CNSC dentro del concurso de méritos.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y seguidamente propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 158. Conflictos de competencia. **Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:***

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y ante el Consejo de Estado, en virtud de lo normado en el artículo 158 del CPACA que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Remitir inmediatamente por la Secretaría de este Despacho el expediente electrónico al Consejo de Estado para que desate el conflicto negativo de competencia.

CUARTO. - Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información, y comuníquese esta decisión al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98439f21d540aa76230465ee0c314726aa1ac14b44809498452572574e60191a

Documento generado en 26/10/2021 09:33:58 AM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00229-00
DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al observarse que la solicitud actualmente reúne los requisitos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el presente medio de control incoado por el señor Mauricio Pérez Duque a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.) – Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente demanda a la autoridad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, **haciéndole saber que cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que se haga parte y allegue pruebas de conformidad con el artículo 13 Ley 393 de 1997**, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Durante este término, la autoridad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y**

exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, al Abogado Orlando Castrillon Ospina identificado con C.C. No. 14.799.251 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 322.452 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder visible a f. 23 y 24 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286ceca23bf5a170e22690bfb897a5672250d028e4d02fc26829187b77affafe

Documento generado en 27/10/2021 01:15:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 663

PROCESO: 76-111-33-33-002-2021-00230-00
ACCIONANTES: OLGA LILIANA GUTIÉRREZ VILLABON – HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al observarse que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el presente medio de control incoado en nombre propio por los señores Olga Liliana Gutiérrez Villabon y Harold Hernán Moreno Cardona en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.) - Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente acción de cumplimiento a la autoridad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, **haciéndole saber que cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que se haga parte y allegue las pruebas de conformidad con el artículo 13 Ley 393 de 1997**, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y de sus anexos.

Durante este término, la autoridad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo deberá allegar el correspondiente expediente administrativo con todas las actuaciones relacionadas con el asunto, todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta Providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0f2d1b8c559ae955e4183a8eeab75bca93b486491ac13cc8e8a2b69d5e83b3

Documento generado en 27/10/2021 01:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>